

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 005/2001

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APRUEBA REGLAMENTO DE CREDITOS DE LIQUIDEZ A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE INTERMEDIACION FINANCIERA.

VISTOS.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Resolución de Directorio N° 180/97 de fecha de 23 diciembre de 1997, que aprueba el Reglamento de Encaje Legal.

La Resolución de Directorio N° 059/98 de 9 de junio de 1998, que aprueba el Reglamento de Créditos de Liquidez del BCB.

La Resolución de Directorio N° 078/99 de 16 de Septiembre de 1999, que flexibiliza temporalmente las condiciones financieras de los Créditos de Liquidez para las Entidades Bancarias.

La Resolución de Directorio N° 088/2000 de 28 de noviembre de 2000, que aprueba el Texto Ordenado del Reglamento de Encaje Legal.

El informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 01/2001 de 5 de enero de 2001

Los informes de la Gerencia de Entidades Financieras GEF N° 292/2000 de 8 de diciembre de 2000 y GEF N° 04/2001 de 8 de enero de 2001.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley 1670 faculta al BCB atender las necesidades transitorias de liquidez de las entidades del sistema de intermediación financiera del país.

Que es necesario adecuar el actual Reglamento de Créditos de Liquidez del BCB a la evolución de la normativa emitida por la SBEF y el BCB, así como al desarrollo de la actividad del sistema de intermediación financiera del país

//2. R.D. N° 005/2001

Que se debe incrementar la seguridad de recuperación de los créditos otorgados por el BCB para atender necesidades transitorias de liquidez del sistema bancario.

Que la Gerencia de entidades Financieras en sus informes GEF N° 292/2000 y GEF N° 04/2001 recomienda la aprobación de un nuevo Reglamento de Créditos de Liquidez, compatible con el nuevo Reglamento de Encaje Legal, las normas sobre adecuación patrimonial aprobadas por el CONFIP y las nuevas condiciones del entorno económico en el que opera el sistema de intermediación financiera.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, en su informe SANO 01/2001, señala que el Directorio del BCB tiene facultades para normar los créditos de liquidez a las entidades de intermediación financiera, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

POR TANTO:
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades del

Sistema de Intermediación Financiera que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El Reglamento entrará en vigencia el 15 de enero de 2001.

Artículo 3.- Quedan sin efecto a partir del 15 de enero de 2001, las Resoluciones

de Directorio N° 059/98 de fecha 9 de junio de 1998 y N° 078/99 de 16 de septiembre de 1999.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la

ejecución y cumplimiento de la presente Resolución

La Paz, 9 de enero de 2001

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Armando Méndez M

//3. R.D. N° 005/2001

ANEXO

REGLAMENTO DE CREDITOS DE LIQUIDEZ A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- (Operaciones de Crédito de Liquidez del Banco Central)

Al tenor de lo previsto en los artículos 6 y 36 de la Ley 1670, el Banco Central de Bolivia dispone de los siguientes instrumentos y operaciones para atender las necesidades de liquidez de las entidades financieras:

- a) Créditos automáticos de liquidez normados por el Reglamento de Encaje Legal aprobado mediante Resolución de Directorio N° 088/2000.
- b) Operaciones monetarias de reporto normadas por el Reglamento de Operaciones de Reporto aprobado mediante Resolución de Directorio N° 083/2000.
- c) Reportos con títulos valor del Tesoro General de la Nación y/o Banco Central de Bolivia para atender necesidades específicas de liquidez de una entidad financiera.
- d) Créditos de liquidez de 90 días.

Artículo 2.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto normar los requisitos y procedimientos para la concesión de los créditos de liquidez señalados en los incisos c) y d) del Artículo 1.

Artículo 3.- (Abreviaturas)

Para los fines del presente Reglamento, se utilizan las siguientes abreviaturas:

BCB: Banco Central de Bolivia.

COASIF: Comité de Análisis del Sistema Financiero del BCB.

COMA: Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB.

GEF: Gerencia de Entidades Financieras del BCB.

//4. R.D. N° 005/2001

GAL: Gerencia de Asuntos Legales del BCB.

SBEF: Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

SPVS: Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

TGN: Tesoro General de la Nación.

Artículo 4.- (Débitos en Cuenta)

Al vencimiento de los créditos de liquidez, la Administración del BCB queda facultada para debitar el monto adeudado de las cuentas que la entidad financiera mantenga en el BCB.

Artículo 5.- (Pago Anticipado)

Los créditos de liquidez podrán ser prepagados en cualquier momento, en cuyo caso el interés se computará sobre el período efectivo de utilización de los préstamos.

CAPITULO II DE LAS OPERACIONES DE REPORTO PARA ATENDER NECESIDADES ESPECIFICAS DE LIQUIDEZ

Artículo 6.- (Ambito de Aplicación)

Todas las entidades del sistema de intermediación financiera, autorizadas para su funcionamiento por la SBEF, podrán acceder a las operaciones de Reporto para atender necesidades específicas de liquidez.

Artículo 7.- (Solicitud)

Las solicitudes de estas operaciones serán dirigidas a la GEF del BCB, justificando la necesidad de liquidez, demostrando haber agotado otras fuentes de financiamiento y acompañando fotocopia del título valor a ser reportado. Una vez recibida la solicitud, la GEF la presentará a consideración del COASIF para su

aprobación.

//5. R.D. N° 005/2001

Artículo 8.- (Aprobación de la operación)

El COASIF, sobre la base del informe conjunto de la GEF y de la GAL, aprobará estas operaciones por un plazo que no podrá exceder los 90 días ni ser menor a 15 días.

Artículo 9.- (Tasa de interés y documentación)

La tasa premio del reporto será la tasa del primer tramo de créditos con garantía del Fondo RAL, según la moneda que corresponda, establecida semanalmente por el COMA, más 50 puntos básicos.

Los títulos valor deberán ser debidamente endosados a favor del BCB y la operación de crédito será documentada mediante contrato.

CAPITULO III CREDITOS DE LIQUIDEZ DE 90 DIAS

Artículo 10.- (Ambito de Aplicación)

Las entidades bancarias con autorización de funcionamiento por la SBEF, que cumplan con el Coeficiente de Adecuación Patrimonial establecido por Ley según informes de la SBEF, podrán acceder a los créditos de liquidez de 90 días del BCB.

Artículo 11.- (Solicitud)

Las entidades bancarias podrán solicitar al BCB créditos de liquidez de 90 días justificando su requerimiento y demostrando haber agotado otras fuentes alternativas de financiamiento.

En caso de que estén utilizando el segundo tramo de los préstamos con garantía del Fondo RAL podrán solicitar un crédito de 90 días con la obligación de cancelar, con el desembolso del crédito, el saldo deudor del segundo tramo.

Artículo 12.- (Información requerida)

Para acceder a los recursos del BCB, la entidad financiera presentará la solicitud

de crédito a la GEF acompañando un plan para superar la situación de iliquidez, debidamente firmado por sus representantes legales, y que incluya la siguiente información de respaldo:

//6. R.D. N° 005/2001

- a) Estados Financieros y el Estado de Suficiencia Patrimonial correspondientes al mes anterior a la fecha de solicitud del crédito.
- b) La más reciente Calificación de Riesgo de Emisor, otorgada por calificadores autorizados por la SPVS.
- c) Calce financiero por plazo residual de vencimiento y por monedas.
- d) Flujo de fondos proyectado a 90 días.
- e) Proyección mensual de utilidades para los siguientes 90 días.
- f) Proyecciones mensuales de cartera en mora y provisiones para los siguientes 90 días.
- g) Lista de la cartera y/o títulos valor que constituirán la garantía.
- h) Estratificación de depósitos por monto y número de depositantes.
- i) Detalle de inversiones temporarias y permanentes.
- j) Detalle de captaciones y colocaciones interbancarias.
- k) Metas de reducción de los gastos administrativos en relación con el promedio registrado en los últimos tres meses.

La GEF podrá requerir información adicional que estime conveniente para verificar la situación financiera de la entidad solicitante del crédito.

Artículo 13.- (Obligaciones)

Las entidades financieras que accedan a un crédito de liquidez de 90 días, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar las acciones presentadas en su plan para superar la situación de iliquidez.
- b) No tener obligaciones financieras vencidas con el BCB durante la vigencia del crédito.
- c) Cumplir con los requerimientos establecidos por la SBEF en sus informes de inspección.
- d) Mantener la suficiencia patrimonial requerida por Ley durante la vigencia del crédito.
- e) No distribuir dividendos durante la vigencia del crédito.
- f) Otras que fije el Directorio del BCB.

Ante el incumplimiento de una o varias de las obligaciones arriba señaladas, el BCB podrá aplicar condiciones adicionales de administración.

Durante la vigencia del crédito, el prestatario deberá enviar semanalmente al BCB información detallada sobre el origen y uso de fondos, así como sus flujos de liquidez observados y proyectados, y mensualmente un informe del cumplimiento

//7. R.D. N° 005/2001

de su plan y de las condiciones de administración. Asimismo, se obligará a enviar mensualmente un informe sobre la veracidad de la información antes señalada, realizado por un auditor externo, contratado por la entidad prestataria con la no objeción del Presidente del BCB.

Artículo 14.- (Consultas no vinculantes a la SBEF)

Para considerar las solicitudes de crédito de liquidez de 90 días, el BCB efectuará consultas no vinculantes a la SBEF conforme a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 1670.

Artículo 15.- (Informes Internos de Evaluación)

El COASIF recomendará la consideración de la solicitud de crédito por parte del Directorio, en base al informe de la GEF sobre la situación financiera de la entidad solicitante.

Artículo 16.- (Aprobación)

Por decisión de la mayoría absoluta de los miembros del Directorio presentes en reunión, el BCB podrá conceder créditos de liquidez de 90 días.

Artículo 17.- (Contrato de crédito)

La operación crediticia se instrumentará mediante un Contrato de Crédito que contendrá el monto y las condiciones del préstamo establecidas por el Directorio del BCB, incluyendo el compromiso de suscripción del Contrato de Fideicomiso de Garantía como condición previa al desembolso. El contrato deberá ser suscrito por el Presidente del Directorio y Gerente General de la entidad solicitante del crédito, conforme al régimen de poderes establecido por dicha entidad y presentado al BCB.

Artículo 18.- (Desembolsos del crédito)

El BCB desembolsará el crédito, mediante abono en la cuenta corriente y de encaje legal que la entidad bancaria mantiene en el BCB, en los términos establecidos en el respectivo contrato de crédito, una vez que la entidad bancaria solicitante haya

suscrito el correspondiente contrato de fideicomiso.

//8. R.D. N° 005/2001

Artículo 19.- (Acceso a tramos de liquidez del Fondo RAL)

Durante la vigencia del crédito de liquidez de 90 días, la entidad bancaria sólo podrá utilizar el primer tramo de los préstamos de liquidez con garantía del Fondo RAL. No podrá acceder al segundo tramo.

Artículo 20.- (Intereses)

Los créditos de liquidez de 90 días están sujetos a la aplicación de las siguientes tasas de interés:

- a) Para los primeros 45 días del préstamo, la tasa de interés es la vigente para el segundo tramo del Fondo RAL más 75 (setenta y cinco) puntos básicos.
- b) Para los segundos 45 días del préstamo, la tasa de interés es la vigente para el segundo tramo del Fondo RAL más 150 (ciento cincuenta) puntos básicos.
- c) Para las renovaciones de crédito se aplicará la tasa menor entre la tasa de interés vigente para el segundo tramo del Fondo RAL más 200 (doscientos) puntos básicos y la tasa de interés activa efectiva a noventa días del sistema bancario, vigente la semana anterior a la fecha de solicitud del crédito.

Artículo 21.- (Aceleración del Contrato de Crédito)

Las siguientes serán causales para que los créditos otorgados se declaren de plazo vencido:

- a) La mora en el pago de obligaciones financieras con el BCB.
- b) El incumplimiento del Artículo 28 del presente Reglamento.
- c) La intervención de la entidad para liquidación o venta forzosa.

Artículo 22.- (Renovación)

Para considerar una solicitud de renovación del crédito, el Directorio del BCB tomará en cuenta el grado de cumplimiento del plan para superar la situación de iliquidez y de las condiciones de administración. En base al informe de la GEF

que tome en cuenta los informes de la SBEF sobre la solvencia de la entidad, el Directorio del BCB determinará las condiciones de la renovación o el rechazo de la solicitud.

//9. R.D. N° 005/2001

CAPITULO IV

DE LAS GARANTIAS PARA LOS CREDITOS DE LIQUIDEZ DE 90 DÍAS

Artículo 23.- (Garantías)

Las garantías de los créditos de liquidez de 90 días estarán conformadas por los siguientes activos del banco solicitante del crédito y en el siguiente orden de preferencia:

- a) Títulos valor endosables del TGN y/o BCB
- b) Títulos valor de renta fija, endosables, de entidades públicas y financieras del exterior cuya calificación de riesgo del título no sea inferior a:

	MOODY'S	STANDARD & POORS	IBCA
CORTO PLAZO	P-1	A-1	F1+
LARGO PLAZO	Aa 3	AA -	AA-

- c) Títulos valor de renta fija, endosables, de entidades públicas y financieras del exterior cuya calificación de riesgo del título no sea inferior a:

	DUFF & PHELPS	THOMSON BANKWATCH
CORTO PLAZO	D-1	TBW-1
LARGO PLAZO	AA-	AA-

- d) Bonos bancarios endosables, emitidos por otras entidades bancarias del país, con calificación local de riesgo no inferior a:

	DUFF & PHELPS	THOMSON BANKWATCH
CORTO PLAZO	BD-2	T-2
LARGO PLAZO	BA	T-A

y/o calificación similar otorgada por otra calificadora autorizada por la SPVS.

- e) Cartera de créditos con todos sus derechos y accesorios, preferentemente con calificación 1 (normal), en ningún caso inferior a 2 de acuerdo a las normas de la SBEF.

//10. R.D. N° 005/2001

- f) Otros documentos calificados como elegibles por el Directorio del BCB.
Adicionalmente, el BCB podrá requerir garantías reales y/o títulos valor de los accionistas de la entidad, excluyendo las acciones del propio banco, cuando el total de las obligaciones por créditos de liquidez de 90 días sea superior al 100% del patrimonio contable del banco o cuando solicite una renovación al vencimiento del crédito.

Los activos ofrecidos en garantía deberán tener un plazo residual de vencimiento no inferior a 180 días.

Artículo 24.- (Valor y proporción de las garantías)

La valoración de las garantías se efectuará de acuerdo a los siguientes procedimientos :

- a) Títulos del TGN y/o BCB:
El 100% del valor presente de los títulos que, en proporción 1 a 1, garantiza un monto equivalente de crédito.
- b) Títulos valor de entidades públicas y financieras del exterior con calificación de riesgo otorgada por Moody's, Standard & Poors e IBCA:
El 95% del valor presente de los títulos que, en proporción 1 a 1, garantiza un monto equivalente de crédito.
- c) Títulos valor de entidades públicas y financieras del exterior con calificación de riesgo otorgada por Duff and Phelps o, Thomson Bankwatch:
El 90% del valor presente de los títulos que, en proporción 1 a 1, garantiza un monto equivalente de crédito.
- d) Bonos bancarios:
El 85% del valor presente de los títulos que, en proporción 1 a 1, garantiza un monto equivalente de crédito.

- e) Saldo a capital de cartera calificada 1 (normal), con garantías reales de clientes que tengan antigüedad en la entidad de por lo menos dos años y cuyas amortizaciones y pago de intereses no hayan sufrido más de dos atrasos en el último año:

Este saldo garantiza un monto de crédito en proporción 1.5 a 1; es decir, el monto cubierto del crédito será equivalente a dos terceras partes de la garantía.

//11. R.D. N° 005/2001

- f) Saldo a capital del resto de cartera de créditos con calificación 1 (normal) y saldo a capital de cartera con calificación 2 (problemas potenciales):

Estos saldos garantizan un monto de crédito en proporción 1.75 a 1 y 2 a 1, respectivamente; es decir, el monto cubierto del crédito será equivalente a 57.14% y 50% de las garantías respectivamente.

- g) Bienes inmuebles de propiedad de los accionistas, de acuerdo al valor comercial, según avalúo reciente realizado por un perito profesional independiente registrado en una entidad bancaria distinta de la entidad solicitante del crédito.

Este valor garantiza un monto de crédito en proporción 2 a 1; es decir, el monto cubierto del crédito será equivalente al 50% de la garantía.

- h) Títulos valor de los accionistas:

Títulos valor del país con calificación de riesgo local no inferior a:

	DUFF & PHELPS	THOMSON BANKWATCH
ACCIONES	PC-N-2	CATEGORÍA -2
CORTO PLAZO	BD-2	T-2
LARGO PLAZO	BA	T-A

y/o calificación similar otorgada por otra calificadora autorizada por la SPVS, al 80% del valor menor entre el valor de mercado y el valor en libros del título

Los títulos valor emitidos en el exterior serán aceptados en los términos señalados en los incisos b) y c) del Artículo 23 del presente Reglamento y aceptados según las proporciones establecidas en los incisos b) y c) del presente Artículo.

Títulos valor sin calificación de riesgo, emitidos en el país, al 50% del valor en libros del título.

Este saldo garantiza un monto de crédito en la proporción 3 a 1; es decir, el monto cubierto del crédito será equivalente a un tercio de la garantía.

Para la determinación del valor presente en los incisos a), b), c) y d) se utilizará como factor de descuento la tasa premio base para operaciones de Reporto del BCB, definida por el COMA, vigente en el momento de aprobación de la operación más 200 puntos básicos.

//12. R.D. N° 005/2001

Artículo 25.- (Constitución del fideicomiso)

Las garantías se constituirán mediante un “Contrato de Fideicomiso de Garantía”, con sujeción al Código de Comercio, las normas de la SBEF y el presente Reglamento. La entrega de las garantías al patrimonio del fideicomiso deberá contar con autorización expresa del Directorio del banco solicitante. Además de los respectivos documentos de los activos, la entidad deberá entregar al fiduciario la siguiente documentación:

- a) Declaración jurada del Representante Legal y Auditor Interno del banco, dando fe de la veracidad y autenticidad de los títulos valor, de los documentos crediticios y garantías entregadas, bajo prevención de las responsabilidades administrativas, civiles y penales de las que puedan ser sujetos.
- b) Opinión del Auditor Externo sobre la idoneidad de la calificación de la cartera de créditos, a ser emitida en un plazo no mayor a 10 días calendario de la suscripción del correspondiente contrato de crédito.
- c) Copia certificada de los informes suscritos por los miembros de la Gerencia ó Area de Riesgo de la institución financiera sobre los activos dados en garantía.

Artículo 26.- (Del contrato de fideicomiso de garantía)

El fideicomiso tendrá como finalidad respaldar la operación de crédito concedida por el BCB. El fideicomiso tendrá como acreedor beneficiario al BCB y como fiduciario a una entidad financiera que designe el BCB.

Mediante el contrato de fideicomiso de garantía, que suscribirá la entidad bancaria solicitante del crédito con la entidad financiera designada por el BCB, el fideicomitente impartirá instrucciones irrevocables al fiduciario para:

- a) La custodia y la administración de los activos fideicometidos.
- b) La realización de los activos.
- c) Pagar por cuenta de la institución fideicomitente los créditos otorgados por el Banco Central en caso de incurrir en las causales señaladas en el Artículo 21 del presente Reglamento.

//13. R.D. N° 005/2001

El fiduciario podrá contratar los servicios de instituciones debidamente calificadas para el cumplimiento de algunas funciones.

Artículo 27.- (Patrimonio del Fideicomiso)

El patrimonio del fideicomiso de garantía estará constituido por los activos señalados en el Artículo 23 del presente Reglamento, ofrecidos en garantía por la entidad solicitante del préstamo, así como sus productos y recuperaciones.

Artículo 28.- (Sustitución de activos en garantía)

El fiduciario dispondrá de 15 días para solicitar la sustitución de los activos fideicometidos que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. El fideicomitente, en un plazo no mayor a 15 días de la notificación por parte del fiduciario, deberá proceder a la correspondiente sustitución.

Artículo 29.- (Notificación a los deudores cedidos)

A tiempo de constituir el fideicomiso, el fideicomitente notificará a los deudores involucrados en el patrimonio autónomo la constitución de éste y la obligatoriedad de realizar sus pagos al fiduciario.

Artículo 30.- (Costos del fideicomiso)

Los gastos, honorarios, comisiones y tributos que demande el fideicomiso de garantía, por su constitución, administración y ejecución, deberán ser satisfechos por el fideicomitente.

---000---